REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0044

Sevilla - Valle, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).
"**TERMINACIÓN PROCESO S.S. – SIN REMANENTES"**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: JAVIER SUAREZ QUINTERO
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO SILVA.
MARIA PRESBITERA GUZMAN DE MENDOZA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2023-00328-00**.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a verificar la solicitud allegada por la parte demandante el pasado once (11) de enero de 2024, en el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIÒN DEL DESPACHO

El pasado once (11) de enero de 2024, la parte demandante JAVIER SUAREZ QUINTERO, manifestó que se diera tramite a la solicitud de terminación del presente por pago total de la obligación pretendida en este proceso. Es entonces, al valorar la información expuesta por quien promovió su demanda ante este Estrado Judicial, se sabe que un rasgo característico del proceso civil colombiano según lo contempla el artículo 8° del Código General del Proceso es que *"…los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio…".* Así entonces, es la persona natural o jurídica es quien pone en marcha dicha iniciativa a través de la demanda, en la cual expone su pretensión y que comprende no sólo la controversia que se quiere dirimir (objeto y causa), sino también los extremos subjetivos involucrados.

Ahora bien, específicamente en estos juicios ejecutivos, lo que se busca es la satisfacción de la obligación discutida; por tanto, el artículo 461 del Estatuto Procesal Civil consagra que el proceso al terminar por pago total, aquello conlleva a que se configure una de las causales de extinción de la obligación, esto es por la satisfacción de la obligación demanda y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, debe precaverse que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor pretende el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante y demás requisitos previstos por el legislador. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto de este proceso, cuando la obligación se refiere a una cantidad de dinero es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta proceda la terminación del proceso.

En el *sub examine,* se allego escrito de la parte demandante en la cual solicitó la terminación del proceso **por pago total de la obligación** y, por consiguiente, las siguientes peticiones: **(I)** levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso expidiendo los oficios correspondientes para tal fin.

Por ende, al consentir esta declaración como prueba para demostrar el cumplimiento y la satisfacción del derecho en litigio, el Despacho Judicial resolverá de forma positiva la misma, puesto que la petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada.

Sin más consideraciones al respecto y, en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el señor **JAVIER SUAREZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 6.466.286 actuando este proceso en contra de los señores **LUIS ALFONSO SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.999.906 y **MARIA PRESBITERA GUZMAN DE MENDOZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.927.552, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÒN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No.**382-4470** de la Oficina de Registro de Instrumentos Sevilla – Valle, de acuerdo con la manifestación hecha por el extremo activo, el cual aparece como de propiedad de los señores **LUIS ALFONSO SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.999.906 y **MARIA PRESBITERA GUZMAN DE MENDOZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.927.552. **Líbrese el oficio** a la entidad registral referenciada a fin de que levanta la medida antes citada. **Se resalta que la medida cautelar fue comunicadas a través del Oficio No JCMSVC-0747-2023-00328-00 del 14 de diciembre del año 2023**.

TERCERO: CANCELAR la radicación N° **76-736-40-03-001-2023-00328-00,** con fines a que se hagan las correspondientes anotaciones en el **DRIVE** y los cuadernos radicadores del Despacho, de acuerdo a lo informado en el Desarrollo de esta decisión.

CUARTO: Sin Lugar a condenar en costas**.**

QUINTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **003** DEL 16 DE ENERO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e5e6dd38bcd0625afed482746cafd148909975a417497afcee6002b468d9fe**
Documento generado en 15/01/2024 12:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica